



RESOLUCION N°

673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

BUENOS AIRES, 21 AGO 2002

VISTO el expediente N° 763-7/97 del registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO eleva el nuevo texto de su Estatuto a los fines de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 y en el artículo 18 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el plexo normativo a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 del Decreto N° 576/96 y el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del nuevo Estatuto de mención en el Boletín Oficial.



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO, que integra como Anexo la presente medida.

ju ARTICULO 2º.- Comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION R. 6737

Graciela Giannettasio
Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA



RESOLUCIÓN N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

ANEXO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, FINES Y MEDIOS. MIEMBROS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

Artículo 1º: La Universidad Católica de Cuyo es una Asociación constituida de conformidad a la legislación nacional vigente e integrada por los miembros que se mencionan en los artículos 9º y 10º de este Estatuto.

Artículo 2º: La Universidad Católica de Cuyo tiene su domicilio legal en su sede central de Avenida José Ignacio de la Roza 1516, Departamento de Rivadavia, Provincia de San Juan.

Artículo 3º: La Universidad Católica de Cuyo está formada por sus Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios existentes, por los Institutos de Nivel Terciario, Secundario, Primario y Pre-primario existentes y por los que se crearen en el futuro.

Artículo 4º: Se declara Patrono Espiritual de la Universidad a San Buenaventura, Doctor de la Iglesia.

CAPÍTULO II FINES Y MEDIOS

Artículo 5º: La Universidad Católica de Cuyo se propone los siguientes fines:

- a) Brindar educación profesional, académica y científica;
- b) Realizar investigaciones científicas y técnicas;
- c) Contribuir a la formación integral de sus alumnos;
- d) Proyectarse culturalmente con sentido social;
- e) Proyectar en la sociedad los resultados de las investigaciones científicas y sus desarrollos, mediante la transmisión de tecnología y asistencia técnica, con hechos innovadores en beneficio de la sociedad.

Artículo 6º: Su labor docente y cultural estará informada por los principios de la fe y moral cristianas, de acuerdo a las enseñanzas y disposiciones del Magisterio de la Iglesia Católica Apostólica Romana y a los principios establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 7º: La Universidad podrá realizar todos los actos jurídicos de administración y disposición, a título oneroso o gratuito, por cualquier causa o título, que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

X



RESOLUCIÓN N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

Artículo 8º: Queda excluido expresamente todo fin de lucro; cualquier superávit que hubiere en algún ejercicio, se empleará en el mejoramiento de las actividades educativas, no pudiéndose en modo alguno distribuir entre los miembros de la Universidad.

**CAPÍTULO III
MIEMBROS**

Artículo 9º: Son miembros fundadores los que constituyeron esta entidad civil en la Asamblea realizada el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo 10º: Podrán admitirse nuevos miembros que sean mayores de edad y que, a juicio del Directorio, reúnan las siguientes condiciones: poseer reconocidas cualidades y méritos; profesar sentimientos de argentinitud y catolicismo.

Artículo 11º: Los miembros estarán obligados a cumplir las comisiones que les confiaren el Directorio o la Asamblea.

Artículo 12º: La cesación de un miembro por renuncia, separación o muerte, no dará derecho a él ni a sus herederos a reclamar parte alguna de los bienes sociales. El sólo hecho de formar parte de la Universidad, significa la renuncia expresa a cualquier reclamación con respecto al patrimonio social.

Artículo 13º: Cualquier miembro podrá ser separado por falta grave, por resolución del Directorio. El sancionado podrá recurrir la medida ante la Asamblea, dentro de los diez días de notificado. Asimismo, quedará separado de pleno derecho, el miembro que faltare, sin causa grave justificada por escrito, a dos reuniones seguidas o cuatro alternadas de la Asamblea. El Directorio comunicará ese hecho al miembro que se encuadre en tal situación.

**TÍTULO II
PATRIMONIO Y RECURSOS**

Artículo 14º: El patrimonio de la Universidad Católica de Cuyo estará formado por:

1. Los bienes existentes a la fecha;
2. Las adquisiciones que se realicen;
3. El superávit de los ejercicios económico-financieros.

Artículo 15º: Serán recursos de la Universidad Católica de Cuyo:

1. Las suscripciones;
2. Las donaciones y legados;
3. Los aranceles;
4. Cualquier otro ingreso.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN N° 623



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

Artículo 16º: En caso de disolución de la Universidad, su patrimonio pasará al Arzobispado de San Juan de Cuyo.

**TÍTULO III
GOBIERNO UNIVERSITARIO**

Artículo 17º: El Arzobispo de San Juan de Cuyo es el Gran Canciller de la Universidad y tiene las atribuciones que se mencionan en el presente Estatuto.

La Universidad será gobernada, como persona jurídica, por la Asamblea y el Directorio, y en su función académica por el Consejo Superior y el Rector y el/los Vicerrector/es, según sus respectivas competencias.

**SECCIÓN PRIMERA
GOBIERNO DE LA PERSONA JURÍDICA**

**CAPÍTULO I
ASAMBLEAS**

Artículo 18º: La Asamblea estará constituida por los miembros de la Asociación, con voz y voto. Tendrá las atribuciones y deberes establecidos en el presente Capítulo y en las demás disposiciones pertinentes de este Estatuto.

Habrá dos clases de Asambleas: 1) Ordinarias que se realizarán anualmente y 2) Extraordinarias.

Artículo 19º: La convocatoria de las asambleas se hará por resolución del Directorio o a petición de cinco miembros como mínimo o bien a petición del Síndico y se formalizará con ocho días de anticipación, por carta certificada con aviso de retorno, por otro medio fehaciente o por edictos publicados por tres días consecutivos en un diario local.

Artículo 20º: Las Asambleas deberán sesionar con la mitad más uno de sus miembros; en caso de no lograrse ese quórum, pasada una hora, sesionarán válidamente con el número de miembros presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 21º: El Orden del Día de la Asamblea Ordinaria será el siguiente:

- 1) Consideración de memoria y balance;
- 2) Designación de dos miembros para firmar el acta;
- 3) Lectura de los Decretos por los que se designa

Presidente y Vicepresidente y Rector y Vicerrector/es, cuando corresponda;

4) Elección de cuatro Directores titulares y cuatro suplentes, de un Síndico titular y uno suplente, cuando corresponda;



RESOLUCIÓN R* 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

5) Asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 22º: En las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que fueron incluidos en la convocatoria.

Artículo 23º: Es competencia exclusiva de la Asamblea, la modificación del presente Estatuto a propuesta del Consejo Superior y/o del Directorio. Sin embargo, las modificaciones sólo tendrán vigencia cuando hayan sido aprobadas por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo.

CAPÍTULO II
DIRECTORIO

Artículo 24º: El Directorio estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente designados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, por un Secretario, un Tesorero y dos Vocales designados, en su primera sesión, por el propio Directorio entre los Directores titulares elegidos por la Asamblea. Todos ellos permanecerán en sus funciones hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades.

El Presidente y el Vicepresidente se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser redesignados. En caso de redesignación, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

La facultad de dar por finalizada esta designación está reservada al Prelado Diocesano.

El Rector y el/los Vicerrector/es son miembros natos del Directorio, con voz y voto.

Artículo 25º: Son funciones del Directorio:

1) Ejercer el gobierno de la asociación, para lo cual podrá realizar todos los actos a que refiere el art. 7º y que resulten necesarios para la consecución de los fines institucionales;

2) Autorizar al Presidente a celebrar los actos previstos en el art. 7º, a propuesta del Directorio o del Consejo Superior;

3) Aceptar nuevos miembros;

4) Separar de la Asociación a cualquiera de sus miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13º;

5) Presentar a la Asamblea la memoria económica y el balance;

6) Designar, a propuesta de la autoridad respectiva, al personal de la Universidad, salvo lo dispuesto en el art. 44º inc. 7º, 8º, 9º y 11º y art. 78º.

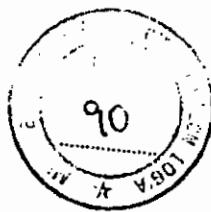
7) Aprobar, conforme al procedimiento establecido al efecto, los proyectos de investigación;

8) Aprobar el Presupuesto Anual.

[Handwritten signatures and initials]



RESOLUCIÓN N° 0737



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

Artículo 26º: A efectos de una mejor administración de las diversas sedes de la Universidad, el Directorio podrá disponer que en cada una de ellas funcione un Consejo integrado por tres personas, designados por el mismo, y de los cuales dos lo serán a propuesta del Ordinario de la Jurisdicción Eclesiástica correspondiente.

Artículo 27º: El Consejo a que refiere el artículo precedente, ejecutará en la sede las decisiones que adopte el Directorio y deberá proponer a este, en forma anual, lo relativo a los siguientes temas:

- 1) Fijación de aranceles para las carreras de la Sede;
- 2) Ejecución del régimen de ayudas económicas para alumnos;
- 3) Plan anual de inversiones;
- 4) Gobierno del personal (aplicación del régimen vigente para todo el personal de la Sede)
- 5) Cualquier otro asunto inherente a la administración no estrictamente académica.

Artículo 28º: Anualmente, estos Consejos, elaborarán la Memoria Económica y el Balance de la Sede, los que deberán ser remitidos antes del 1 de febrero de cada año para ser integrados a la Memoria y Balance general.

Artículo 29º: El Directorio deberá reunirse una vez por mes como mínimo, y cuando sea convocado por el Presidente. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 30º: En caso de ausencia temporal del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de ambos, ocupará la Presidencia el Vocal primero y, en ausencia de éste, el Vocal segundo.

Artículo 31º: En caso de vacancia de algún cargo del Directorio, será ocupado por un suplente, de acuerdo al número de votos obtenido en la Asamblea.

Artículo 32º: Los miembros del Directorio se renovarán cada cuatro años, al efectuarse la sesión de la Asamblea, pudiendo sus miembros ser reelegidos. En caso de reelección, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 33º: El ejercicio económico se cerrará anualmente el treinta y uno de diciembre.

Artículo 34º: Son funciones del Presidente:

- 1) Representar a la Asociación por sí o por apoderado, únicamente en la celebración de los actos previstos en el art. 7º;
- 2) Firmar, conjuntamente con el Secretario, los documentos, notas y actas;
- 3) Firmar, conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente o Secretario, lo relacionado con el movimiento económico-financiero y patrimonial de la Universidad;

✓
✓
X



RESOLUCIÓN N° 173



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

- 4) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas;
- 5) Resolver cualquier asunto de urgencia de competencia del Directorio, debiendo darle cuenta en la próxima sesión.

Artículo 35º: Son funciones del Secretario:

- 1) Refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 34º inc. 2 y 3;
- 2) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de las Asambleas;
- 3) Llevar el archivo.

Artículo 36º: Son funciones del Tesorero:

- 1) Refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 34º inc. 3;
- 2) Llevar los libros de contabilidad y confeccionar el balance;
- 3) Efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente.

CAPÍTULO III SÍNDICO

Artículo 37º: La Asamblea designará un Síndico Titular y uno Suplente.

Artículo 38º: El Síndico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. En caso de reelección, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 39º: Compete al Síndico: revisar el balance y dictaminar sobre cuentas realizadas.

Artículo 40º: El balance e inventario serán elevados a la Asamblea con dictamen del Síndico.

Artículo 41º: El Síndico suplente, reemplazará al titular en toda ausencia de éste.

SECCIÓN SEGUNDA GOBIERNO ACADÉMICO

CAPÍTULO I CONSEJO SUPERIOR

Artículo 42º: El Consejo Superior estará integrado por el Rector, el/los Vicerrector/es, los Decanos y Vicedecanos, los Directores de las Escuelas dependientes del Consejo Superior, y por un Profesor titular de cada una de las Facultades, designados por sus pares conforme al procedimiento establecido en el artículo 53º.

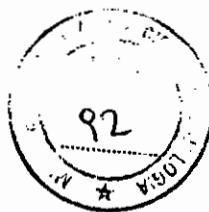
Artículo 43º: Los Directores de las demás Escuelas e Instituciones Docentes, concurrirán a las sesiones del Consejo por invitación del Rector, sólo cuando se traten asuntos vinculados a ellas, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Artículo 44º: Compete al Consejo Superior, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas por el presente Estatuto:

- 1) Ejercer el Gobierno Docente de la Universidad;



RESOLUCIÓN N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

- 2) Aprobar los Planes de Estudios;
- 3) Dictar las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones para la consecución de los fines de la Universidad;
- 4) Reglamentar el funcionamiento de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior;
- 5) Conferir los respectivos títulos a los egresados de la Universidad, que hubieren llenado todos los requisitos establecidos por sus correspondientes planes de estudio;
- 6) Conferir distinciones y títulos honoríficos;
- 7) Designar a los Directores y Vicedirectores de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior y de las Facultades;
- 8) Designar a los docentes e investigadores, a propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de las Facultades o Escuelas;
- 9) Designar a los titulares de las Secretarías dependientes del Rectorado, a propuesta del Rector;
- 10) Reglamentar las funciones de las secretarías mencionadas en el inciso precedente;
- 11) Designar a los Secretarios Académicos y Administrativos de las Facultades y Escuelas, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos;
- 12) Proponer al Directorio la celebración de los actos previstos en el artículo 7º;
- 13) Proponer al Directorio el Plan de Inversiones y el Plan Operativo Docente para la confección del Presupuesto Anual;
- 14) Aprobar, conforme al procedimiento establecido al efecto, los proyectos de Investigación;
- 15) Decidir por apelación y en última instancia, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto, todo asunto resuelto por los Consejos Directivos o Directores de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior.

Artículo 45º: El Consejo Superior reglamentará la evaluación interna de las actividades de la Universidad, la que estará enmarcada por los objetivos institucionales y tendrá como finalidad asegurar la optimización de las tareas académicas y de extensión.

Artículo 46º: El Consejo Superior deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y además cuando lo juzgare conveniente el Rector o lo soliciten cuatro consejeros como mínimo.

Artículo 47º: El Consejo Superior sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Rector tendrá doble voto.

(u)



CONGRESO N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

CAPÍTULO II RECTOR - VICERRECTOR

Artículo 48º: El Rector y el/los Vicerrector/es, serán nombrados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo. La facultad de dar por finalizada esta designación está reservada al Prelado Diocesano. Cuando hubieren Vicerrector/es en otras sedes, para su nombramiento se requerirá el previo consentimiento del Ordinario correspondiente a dicha Jurisdicción Eclesiástica.

Artículo 49º: El Rector y el/los Vicerrector/es durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. En caso de redesignación, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 50º: Son funciones del Rector:

- 1) Representar oficialmente a la Universidad;
- 2) Presidir el Consejo Superior;
- 3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en sus distintas Facultades, Escuelas e Instituciones;
- 4) Firmar los diplomas conferidos por la Universidad;
- 5) Elevar las propuestas consignadas en el art. 44º inc. 9);
- 6) Resolver cualquier otro asunto no reservado por el Estatuto, Ordenanzas y demás reglamentos, al Consejo Superior u otra autoridad;
- 7) Autorizar gastos de acuerdo a la reglamentación dictada por el Directorio;
- 8) Presentar a la Asamblea la Memoria Académica;
- 9) Resolver cualquier asunto urgente reservado al Consejo Superior, "ad referendum" de éste.

Artículo 51º: El/los Vicerrector/es colaborará/n permanentemente con el Rector en la dirección de la Universidad. Por renuncia o muerte del Rector, le sucederá el Vicerrector y, en su caso, siguiendo el orden de sucesión que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 52º: El Gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Consejo Directivo.

Artículo 53º: El Consejo Directivo estará integrado por el Decano, el Vicedecano y cuatro Consejeros, elegidos por todo el cuerpo académico de cada Facultad, de entre sus miembros que revistan en categoría titular, asociado o adjunto con carácter efectivo y por simple mayoría de votos. En caso de empate, será elegido aquel de mayor antigüedad. El orden de los Consejeros

31/12/2013



RECEPCIONADO N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

será de acuerdo al número de votos obtenidos; en caso de paridad de votos, tendrá prioridad aquel que cuente con mayor antigüedad en la Facultad.

Artículo 54º: En caso de que una Facultad esté dividida en Escuelas, o tuviere Escuelas bajo su dependencia, los Directores de éstas serán miembros del Consejo con voz y voto.

Los cuatro Consejeros elegidos, representarán a las diversas Escuelas que integran la Facultad, de acuerdo al Reglamento.

Artículo 55º: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos; su elección deberá hacerse dentro de los veinte días de haber sido designados el Decano y Vicedecano de la Facultad. En caso de reelección, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 56º: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 57º: Compete al Consejo Directivo:

- 1) Elevar al Consejo Superior los planes de estudio para su aprobación;
- 2) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de docentes e investigadores para su nombramiento;
- 3) Dictar los reglamentos no reservados al Consejo Superior;
- 4) Aprobar los programas y planes de trabajo elaborados por los docentes e investigadores de su Facultad, con excepción de los pertenecientes a las asignaturas teológicas y filosóficas, cuya aprobación dependerá de lo que resolviere el Consejo Superior;
- 5) Dictar los Reglamentos de las Escuelas e Instituciones dependientes de su Facultad;
- 6) Proponer al Consejo Superior el Xterior el Secretémico y el Secretario Administrativo.

Artículo 58º: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes y además cuando lo juzgare conveniente el Decano o lo soliciten, por escrito, dos de sus miembros.

Artículo 59º: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos, y en caso de empate el Decano tendrá doble voto.

CAPÍTULO IV
DECANOS - VICEDECANOS

Artículo 60º: Los Decanos y Vicedecanos serán nombrados por el Gran Canciller de la Universidad, o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, de una lista de tres personas propuestas por el Rector. La facultad de dar por finalizada esta designación está reservada al Prelado Diocesano.

[Handwritten signature]



ESTADOUNIDENSE

673



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Cuando la Unidad Académica se encuentre radicada en otra sede, para su nombramiento se requerirá el previo consentimiento del Ordinario correspondiente a dicha Jurisdicción Eclesiástica.

Artículo 61º: Los Decanos y Vicedecanos durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. En caso de redesignación, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 62º: Los Directores de Escuelas que formaren parte de una Facultad, durarán asimismo cuatro años en sus funciones y podrán ser redesignados. En caso de redesignación, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 63º: En caso de ausencia temporaria del Decano, será reemplazado por el Vicedecano. A falta de uno de ellos, o de ambos, serán reemplazados mediante resolución del Rector, con todos los derechos y obligaciones del cargo y en forma sucesiva por los demás Consejeros, conforme al orden establecido en el artículo 53º.

Artículo 64º: Corresponde al Decano:

- 1) Ejercer el gobierno académico de la Facultad, conforme a las políticas dictadas por el Consejo Superior y el Consejo Directivo, y representarla oficialmente;
- 2) Presidir el Consejo Directivo;
- 3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Facultad;
- 4) Firmar, conjuntamente con el Rector, los Diplomas académicos de su respectiva Facultad;
- 5) Autorizar gastos de su Facultad, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Directorio;
- 6) Resolver cualquier asunto urgente de su Facultad, "ad-referéndum" del Consejo Directivo.

Artículo 65º: Los Vicedecanos colaborarán con los Decanos compartiendo con éstos el gobierno de la Facultad, de conformidad a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

CAPÍTULO V ESCUELAS - INSTITUCIONES

Artículo 66º: Las Escuelas e Instituciones docentes que no formaren parte de alguna Facultad, dependerán del Consejo Superior.

Artículo 67º: El Gobierno de las Escuelas e Instituciones docentes estará a cargo de un Consejo Directivo propio.

Artículo 68º: El Consejo Directivo estará integrado por un Director, un Vicedirector y tres Consejeros, elegidos de acuerdo a las normas consignadas en el art. 53º.

Artículo 69º: El Director y Vicedirector serán designados por el Consejo Superior.



RECOLUGED BY 643

Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

Artículo 70º: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En caso de reelección, ésta procederá sólo por dos períodos si éstos son consecutivos.

Artículo 71º: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden, según el número de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 72º: Por ausencia temporal del Director, ocupará el cargo el Vicedirector. A falta de ambos, lo sustituirán los Consejeros de acuerdo al orden obtenido en la elección.

Artículo 73º: Compete al Consejo Directivo:

- 1) Proponer los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela o Institución;
 - 2) Redactar los planes de estudios o elevarlos para su aprobación;
 - 3) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de Docentes e Investigadores para su nombramiento;
 - 4) Elevar los programas de trabajos elaborados por los Docentes e Investigadores, acompañando su propio dictamen;
 - 5) Proponer al Consejo Superior el Secretario Académico y el Secretario Administrativo.

Artículo 74º: El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes como mínimo y cuando lo juzgare conveniente el Director o lo soliciten, por escrito, dos de sus miembros.

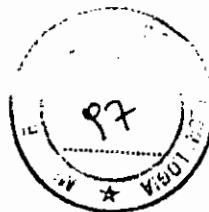
Artículo 75º: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Director tendrá doble voto.

Artículo 76º: Compete al Director:

- 1) Ejercer el gobierno académico de la Escuela o Institución Docente, conforme a las políticas dictadas por el Consejo Superior y el Consejo Directivo, y representarla oficialmente;**
 - 2) Presidir el Consejo Directivo;**
 - 3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Escuela o Institución;**
 - 4) Firmar conjuntamente con el Rector los diplomas académicos de su Escuela o Institución;**
 - 5) Autorizar los gastos de su Escuela o Institución, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Directorio de la Universidad;**
 - 6) Resolver cualquier asunto urgente, "ad-referéndum" del Consejo Directivo.**



RESOLUCIÓN N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

**CAPÍTULO VI
SEDES**

Artículo 77º: Las Unidades Académicas radicadas en sedes diversas de la Central, podrán estar a cargo de autoridades propias conforme lo prevén los Capítulos III, IV y V, o bien depender de una Unidad Académica de la sede Central.

Artículo 78º: A los efectos de una mejor consecución de los fines institucionales, el Rector podrá disponer la gestión de un Delegado ante dichas sedes y efectuar la designación correspondiente.

Artículo 79º: Son funciones del Delegado Rectoral:

- 1) Coordinar las actividades de la sede con las de la Sede Central;
- 2) Establecer y mantener las relaciones necesarias entre las Unidades Académicas, dependientes o no, de la sede con las Facultades de la Sede Central;
- 3) Representar al Rector ante la sede de sus funciones.

**TÍTULO IV
DOCENTES E INVESTIGADORES - ALUMNOS**

**CAPÍTULO I
DOCENTES E INVESTIGADORES**

Artículo 80º: Para la designación de los Docentes e Investigadores se han de considerar no solo su idoneidad científica y pedagógica, sino también la rectitud de su doctrina e integridad de vida, como así también su disposición y capacidad para promover la identidad Católica de la Universidad.

Los Docentes e Investigadores que pertenezcan a otras Iglesias, Comunidades Eclesiales o religiones, como los que no profesaren ningún credo religioso, tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter Católico de la Universidad.

Artículo 81º: Para ser Docente o Investigador se requerirá tener título universitario, preferentemente el grado máximo en la disciplina, y formación docente acorde. En casos excepcionales podrá aceptarse el desempeño de personalidades científicas o culturales de relevancia nacional o internacional con antecedentes objetivos que garanticen su aptitud para el cargo.

Artículo 82º: Las categorías de Docentes e Investigadores, la forma de su designación, sus derechos y obligaciones y demás circunstancias inherentes a ellos, serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Artículo 83º: Los Docentes e Investigadores cesarán en sus cargos y podrán ser removidos por el Consejo Superior, por las causales y en las condiciones que determine la reglamentación.



RESOLUCIÓN N° 073



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Los Docentes e Investigadores, cesan además en sus cargos al llegar al límite de edad establecido en la reglamentación, pudiendo continuar en sus funciones si así lo determina el Consejo Superior.

CAPÍTULO II ALUMNOS

Artículo 84º: Los alumnos podrán ser de cuatro categorías: regulares, a distancia, extraordinarios y oyentes.

Artículo 85º: Serán alumnos regulares los que, optando por obtener el título académico, se sometieren a las exigencias del presente Estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad.

Artículo 86º: Para su ingreso al primer año el alumno regular deberá:

- 1) Presentar el correspondiente certificado de estudios de enseñanza media, de acuerdo a la reglamentación y con las formalidades legales pertinentes;
- 2) Aprobar el examen de ingreso, en los casos en que este requisito sea exigido para la carrera elegida;
- 3) Satisfacer las demás condiciones que exigiere la reglamentación.

Artículo 87º: Para la admisión de alumnos provenientes de otras Universidades e Institutos, regirá lo dispuesto por las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 88º: Serán alumnos a distancia aquellos que, cumpliendo con las mismas exigencias del artículo 86º, se inscribiesen en las carreras que permiten dicho régimen de estudios satisfaciendo además los requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.

Artículo 89º: Serán alumnos extraordinarios los que cursaren una o más asignaturas, teniendo derecho a rendir examen. Se les otorgará certificado de las asignaturas aprobadas, pero sin derecho a obtener título académico.

Artículo 90º: Serán alumnos oyentes los que, sin derecho a rendir examen, asistieren a los cursos. Se les podrá otorgar un certificado de asistencia.

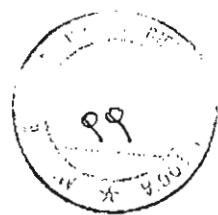
Artículo 91º: Los alumnos tienen los derechos y obligaciones que surgen de este Estatuto y la reglamentación respectiva, y estarán sujetos al régimen disciplinario que establezca el Consejo Superior.

Artículo 92º: La Universidad reconocerá oficialmente a las asociaciones de alumnos, como una eficaz colaboración para su formación integral, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Consejo Superior.

(Handwritten signature)
Las asociaciones estudiantiles no podrán tener fines políticos ni gremiales.



SOLUCIÓN N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Artículo 93º: Los alumnos, tanto individual como colectivamente, podrán dirigirse por escrito a las Autoridades de la Universidad, para formular sugerencias o pedidos para una mayor eficacia de la tarea docente.

TÍTULO V ENSEÑANZA - RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO I ENSEÑANZA

Artículo 94º: La enseñanza deberá responder a los métodos didácticos más adecuados a la índole de los estudios que se realizaren en cada Facultad, Escuela o Institución. En todo caso, una comunicación directa y vivencial entre el docente y el alumno, constituirá el fundamento de los métodos empleados.

Artículo 95º: La enseñanza deberá llegar más allá de la mera ilustración; desarrollará la capacidad de pensar del educando; lo habituará a profundizar en el conocimiento y tenderá a que adquiera el criterio que le permita abordar, en la práctica, los problemas que se plantean a la profesión, a la cátedra y a la investigación.

Artículo 96º: Docentes e Investigadores procurarán suscitar la vocación por la investigación científica y, en cuanto fuere posible, orientarán la investigación al estudio y solución de los problemas que atañen a la cultura de la Nación, al progreso de la comunidad nacional y, en particular, de la comunidad residente en la región de Cuyo.

Artículo 97º: La educación de los estudiantes debe integrar la dimensión académica y profesional con la formación en los principios morales y religiosos y con el estudio de la Doctrina Social de la Iglesia. El programa de estudio para cada una de las distintas profesiones debe incluir una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho programa prepara.

Artículo 98º: Los Docentes e investigadores desde las funciones que le son propias, guiados por las aportaciones específicas de la filosofía y de la teología, habrán de esforzarse constantemente en determinar el lugar correspondiente y el sentido de cada una de las diversas disciplinas, en el marco de una visión de la persona humana y del mundo iluminada por el Evangelio y por la Fe en Cristo, como centro de la creación y de la historia.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 99º: El año académico comenzará el primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo 100º: Para inscribirse en el curso superior el alumno deberá:

- 1) Cumplir con las exigencias que establezcan las reglamentaciones respectivas;



RESOLUCIÓN N°

673

REC

Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

2) Haber aprobado la totalidad de las materias del curso mediato anterior. En caso contrario, sólo podrá inscribirse en aquellas materias que le permita el respectivo régimen de correlatividades.

Artículo 101º: Es obligatoria la asistencia a clases y el alumno deberá aprobar el mínimo de exámenes parciales y prácticos de cada asignatura, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Universitaria y a la reglamentación que dicte cada Consejo Directivo.

Artículo 102º: El derecho a rendir examen final en cada materia, o a promocionarla si así lo permite expresamente el respectivo plan de estudios, se adquiere cumpliendo con las exigencias respectivas de cada modalidad:

1) Con un promedio de cuatro (4) en los exámenes parciales, será necesario contar con el setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia a clases; Con un promedio de seis (6) o superior en los exámenes parciales, será necesario contar con el sesenta y cinco por ciento (65%) de asistencia a clases; y con un promedio de ocho (8) o superior en los exámenes parciales, será necesario contar con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de asistencia a clases.

2) Para promocionar una materia, asistiendo a un mínimo del ochenta por ciento (80%) de las clases y obteniendo una calificación mínima de seis (6) en cada uno de los exámenes parciales.

En cualquiera de las dos situaciones previstas precedentemente el alumno deberá cumplir además, con las restantes exigencias quas que estabas reglamentaciones respectivas.

Artículo 103º: El alumno que no asistió a los exámenes parciales o no obtuvo el promedio que, en relación a su porcentaje de asistencia a clases exige el artículo 102º inc.1), podrá rendir nuevamente exámenes parciales en la oportunidad que se determine en el Calendario Académico y no se computarán las notas del año anterior. Si no ejerce el derecho que le acuerda el presente artículo o no logra el promedio requerido, sin excepción alguna, deberá cursar nuevamente la materia.

Artículo 104º: El Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Directivo, podrá reglamentar, para las asignaturas cuya naturaleza así lo aconsejare, el reemplazo en parte o total de los exámenes parciales por otra forma de evaluar los conocimientos que el alumno debe adquirir durante el transcurso del año.

CAPÍTULO III EXÁMENES FINALES

Artículo 105º: El régimen de los exámenes finales será el siguiente:

- 1) Serán públicos, orales, orales y escritos o escritos;
- 2) La Mesa Examinadora estará integrada por tres docentes y será presidida por uno de ellos. Podrá constituirse válidamente con la presencia del Presidente y uno de sus miembros;



RESOLUCION N° 673



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

3) Habrá tres turnos ordinarios de exámenes finales: el primero comprende los meses de noviembre y diciembre, el segundo los meses de febrero y marzo y el tercero el mes de julio.

Habrá dos turnos extraordinarios de exámenes finales para aquellos alumnos que han terminado de cursar sus respectivas carreras, el primero en el mes de mayo y el segundo en el mes de septiembre;

4) Si se dictaren cursos en forma intensiva, podrán tomarse los respectivos exámenes inmediatamente después de su terminación. La fecha será fijada por el Consejo Directivo;

El Consejo Superior reglamentará los exámenes finales en todo lo no previsto en el presente artículo.

Artículo 106º: El alumno que haya sido aplazado cuatro veces en los exámenes finales de una misma materia, deberá cursarla nuevamente.

CAPÍTULO IV
REGULARIDAD - CADUCIDAD

Artículo 107º: Perderá la condición de regular, no pudiendo continuar sus estudios en la Universidad, el alumno que no apruebe por lo menos dos materias en un año académico. Sólo podrá recuperarla en las condiciones que establezca la reglamentación. La presente disposición no será aplicable a aquellos alumnos que hayan terminado de cursar sus respectivas carreras. A este efecto, se considerarán comprendidos en la excepción prevista en el párrafo precedente aquellos alumnos que han terminado de cursar el ciclo intermedio de sus respectivas carreras y no se matriculan inmediatamente para continuar con el año superior.

Artículo 108º: El derecho a rendir examen final, caduca después de transcurridos tres años académicos completos posteriores a la fecha en que el alumno adquirió el derecho. No se admitirá excepción alguna al presente artículo y el alumno deberá cursar nuevamente la materia.

Textos aprobados por la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Civil "Universidad Católica de Cuyo", en sesión del día 13 de abril de 2002..

uuy

gj